

5111 \*09.MAR2015

**OFICIO ORDINARIO N°**

**ANT.:** Su presentación CW-ATE-15-1569, de fecha 3 de febrero de 2015.

**MAT.:** Obligación de los empleadores y de los trabajadores pensionados del Antiguo Régimen previsional, afiliados a este Sistema y acogidos al artículo 69 del DL N° 3.500 de 1980, de enterar aporte y cotización por trabajos pesados, establecidas en su artículo 17 bis.

**DE :** SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

**A :** [REDACTED]

Por medio de su presentación del antecedente, se refiere a la situación de “un pensionado de la Armada que ingresó a trabajar en la minería, optando por no cotizar en AFP, pero sus labores están calificadas como trabajos pesados”, por lo que consulta a este Organismo si se debe enterar el aporte y la sobre cotización establecida en el artículo 17 bis del DL N° 3.500 de 1980.

Al respecto, esta Superintendencia puede manifestar a usted lo siguiente:

- 1.-El inciso primero del artículo 17 bis del DL N° 3.500, dispone que los afiliados que desempeñen trabajos pesados deberán, además, efectuar en su cuenta de capitalización individual, una cotización cuyo monto se determinará conforme se dispone en los incisos siguientes. A su vez, el inciso segundo del mismo artículo establece que los empleadores que contraten trabajadores para desempeñar trabajos pesados deberán enterar en las respectivas cuentas de capitalización individual un aporte cuyo monto será igual al de la cotización a que se refiere el inciso anterior. Por su parte, el inciso quinto del citado artículo 17 bis del aludido decreto ley, señala que la cotización a que se refiere el inciso primero, será equivalente a un 2% de la remuneración imponible; sin embargo, indica el inciso sexto de dicha norma, la Comisión Ergonómica Nacional, al calificar una faena como trabajo pesado, podrá reducir la cotización y el aporte que se establecen en este artículo, fijándolos en un 1%, respectivamente. Con todo, su inciso final contempla expresamente la norma de excepción al respecto, al establecer que no procederá efectuar las cotizaciones y aportes señalados, durante los períodos en que el trabajador se encuentre en goce de licencia médica.

De esta forma, el legislador estableció la **obligación** de enterar la mencionada sobrecotización del trabajador y el aporte del empleador, en relación a la condición esencial de que el trabajador de que se trate **se desempeñe en labores calificadas como pesadas**. Tanto así que cuando el legislador quiso disponer una excepción a dicha regla, lo hizo expresamente y estableció la improcedencia de enterar dichas cotizaciones y aportes en períodos de licencia médica del trabajador.

- 2.-Por otra parte, el artículo 68 bis del DL N° 3.500, dispone que los afiliados que desempeñen o hubieren desempeñado **labores calificadas como pesadas** y no cumplan los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 68 del mismo cuerpo legal, **podrán obtener una rebaja de la edad legal para pensionarse por vejez**, de dos años por cada cinco que hubieren efectuado la cotización del dos por ciento a que se refiere el artículo 17 bis, con un máximo de diez años y siempre que al acogerse a pensión tengan un total de veinte años de cotizaciones o servicios computables en cualquiera de los Sistemas Previsionales y de acuerdo a las normas del régimen que corresponda. Esta rebaja será de un año por cada cinco, con un máximo de cinco años, si la cotización a que se refiere el artículo 17 bis, hubiese sido rebajada a un uno por ciento. Las fracciones de períodos de cinco años en que se hubieren efectuado las referidas cotizaciones darán derecho a rebajar la edad en forma proporcional al tiempo en que se hubieren realizado las respectivas cotizaciones.

De acuerdo a lo anterior, es posible concluir que el **objeto** del entero de la cotización y aporte a que se refiere el ya citado artículo 17 bis del citado decreto ley, **es el de permitir el financiamiento de una pensión en este Sistema antes que el afiliado cumpla la edad legal para pensionarse por vejez**, precisamente por la rebaja en la edad por el desempeño de trabajos calificados como pesados, pues y como es sabido, en un sistema de capitalización individual, el monto de los fondos acumulados resulta determinante para el financiamiento de los beneficios que otorga.

- 3.-A su vez, de acuerdo a lo sostenido por la jurisprudencia de esta Superintendencia, si los trabajadores afiliados a este Sistema de Pensiones ya cumplieron la edad legal para pensionarse o ya se encuentran pensionados de acuerdo a lo establecido en el referido DL N° 3.500, no podrán obtener pensión de acuerdo a sus disposiciones considerando la rebaja de edad por el desempeño de trabajos pesados, de modo que respecto de estos afiliados carece de objeto que se continúen efectuando a su respecto la cotización y el aporte por los que se consulta.

Por el contrario, respecto de los pensionados del antiguo régimen previsional -incluyendo a la DIPRECA y CAPREDENA- la aludida sobrecotización tiene por objeto, precisamente, que tales trabajadores, una vez incorporados al Sistema de Pensiones de Capitalización Individual, puedan obtener una pensión de vejez en éste, en los términos establecidos en el citado artículo 68 bis del mismo cuerpo legal.

Sobre el particular, cabe señalar que resulta concordante con la interpretación anterior, considerar que el artículo 69 del citado decreto ley, establece que el afiliado mayor de sesenta y cinco años de edad si es hombre o mayor de sesenta, si es mujer, o *“aquél que estuviere acogido en este Sistema a pensión de vejez o invalidez total, y continuare*

*trabajando como trabajador dependiente...*”, deberá efectuar la cotización para salud que establece el artículo 84 y **“estará exento de la obligación de cotizar establecida en el artículo 17.”** Es decir, la mencionada exención, se refiere expresa y únicamente a la citada *obligación de cotizar establecida en el artículo 17* del DL N° 3.500, y nada dice respecto de la aludida obligación de cotizar dispuesta en el artículo **17 bis** del mismo decreto ley, referida a la sobrecotización del trabajador y al aporte del empleador por desempeño de trabajos pesados.

- 4.-Por lo tanto, al constituir la exención dispuesta en el artículo 69 del referido DL, una norma de excepción, debe interpretarse restrictivamente y, por ende, no cabe sino concluir que la referida obligación de enterar las sobrecotizaciones y aportes dispuestos en el artículo 17 bis del DL N°3.500, se mantienen plenamente vigentes, tanto para trabajadores pensionados del antiguo régimen previsional que afiliados a este Sistema desempeñen trabajos pesados como para sus respectivos empleadores, aunque aquéllos hayan optado por acogerse a la exención establecida en el artículo 69 del citado cuerpo legal, que como se ha dicho se refiere únicamente a la cotización obligatoria del artículo 17 del mismo decreto ley. Dicha cotización y aporte tendrán por objeto obtener una pensión de acuerdo al artículo 68 bis del DL N°3.500, lo cual, obviamente, será posible si el interesado cumple con los requisitos establecidos al efecto, lo que se verá facilitado si continúa enterando cotizaciones para el Fondo de Pensiones, esto es, si no se acoge la aludida exención, ya que el monto de los fondos acumulados resulta determinante para el financiamiento de los beneficios que otorga este Sistema de Pensiones.




No ocurre lo mismo, con los trabajadores afiliados al Sistema de Pensiones del DL N° 3.500 que ya cumplieron la edad legal para pensionarse o ya se encuentran pensionados de acuerdo a lo establecido en el mismo cuerpo legal, quienes ya no podrán obtener pensión de acuerdo a sus disposiciones considerando la rebaja de edad por el desempeño de trabajos pesados a que se refiere su artículo 17 bis, de modo que respecto de estos afiliados carecería de objeto que se continúen efectuando a su respecto la cotización y el aporte del empleador respectivo.

Saluda atentamente a usted,

  
TAMARA AGUIRRE MARTÍNEZ  
Superintendente de Pensiones  
CHILE  


  
CPO -

**Distribución:**

-   
- Sras. Intendentes de Fiscalización y de Regulación de Prestadores Públicos y Privados
  - Sra. Jefa División Desarrollo Normativo
  - Sr. Jefe División Atención y Servicios al Usuario
  - Sr. Jefe División Control de Instituciones
  - Sra. Jefa División Prestaciones y Seguros
  - Fiscalía (**Base de Datos**)
  - Oficina de Partes y Archivo